

de las concesiones hechas en esta ley, y perdiendo los interesados la suma expresada, en caso de que dentro de los plazos señalados en el art. 4º no cumplan con las obligaciones de presentar los planos de las obras del ferrocarril, ó de concluir las ó ejecutarlas en los términos que en él se señalan.

20. Las concesiones hechas por esta ley, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no entregar la fianza de que habla el art. 19.

II. Por no presentar los planos ó por no ejecutar las obras dentro de los plazos fijados en el art. 4º

III. Por faltar á alguna de las obligaciones detalladas en el art. 18.

IV. Por enajenar ó traspasar la concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirle como socio en la empresa.

En cualquiera de los casos especificados en este artículo, perderá la empresa las concesiones otorgadas por esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la dicha empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, y de los baldíos que por la parte de camino construido le correspondan. El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valor que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

21. Por lo ménos una mitad de los ingenieros, empleados y operarios que se ocupen en la construcción y explotación del ferrocarril y telégrafo, y de sus ramales, serán mexicanos.

ARTICULO TRANSITORIO.

En caso de que esta concesión fuere declarada caduca, por no entregarse la fianza de que habla el art. 19, se faculta al Ejecutivo para adjudicarla á cualquiera otra empresa, hasta un año despues de que se haya hecho la declaración de caducidad.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 10 de 1870.—

José María Lozano, diputado presidente.

—*Jesus Alfaro*, diputado secretario.—

Protasio P. Tagle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 17 de 1870.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 6860.

Diciembre 18 de 1870.—*Decreto del Congreso*.—*Se habilita para el comercio de altura la aduana fronteriza de Soconusco*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Con fecha de hoy se ha servido el presidente de la República dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que atendiendo á que la aduana de cabotaje de Soconusco está muy cercana á la frontera de Guatemala, de donde se ejecutan con frecuencia importaciones de efectos; y conviniendo al servicio público que haya la debida vigilancia para procurar que aquellas se verifiquen legalmente; haciendo uso de la facultad que concede

al Ejecutivo la fracción XIV del art. 81 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. único. Se habilita desde el 1º de Julio de 1871 para el comercio de altura y despacho como aduana fronteriza, la que se estableció en el punto denominado "Soconusco" para el tráfico de cabotaje, por decreto de 31 de Mayo de 1869.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Diciembre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 18 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano....

NUMERO 6861.

Diciembre 20 de 1870.—*Decreto del Congreso del día 13, autorizando la construcción y explotación de un ferrocarril y telégrafo en varios puntos*.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

CAPITULO I.

Del permiso y plazo para el establecimiento de las vías.

Art. 1. Se autoriza á la empresa á compañía que formen los Sres. René Masson y Félix Wyatt, para construir y explotar conforme á la presente ley, un ferrocarril

y telégrafo, dividido en las tres secciones siguientes:

1ª Del puerto de Veracruz, pasando por Anton Lizardo, hasta tocar la vía interoceánica del istmo de Tehuantepec.

2ª Desde Anton Lizardo ú otro punto de la seccion primera á Cuernavaca.

3ª De Cuernavaca ú otro punto de la seccion segunda, hasta Acapulco ú otro lugar situado en el litoral del Pacífico, en los Estados de Oaxaca, Guerrero ó Michoacan.

2. La empresa dará al ejecutivo aviso oportuno del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los reconocimientos del terreno, en cuyas operaciones aquel se hará representar por los comisionados que juzgue necesarios, pagándose por la empresa los honorarios de éstos. El Ejecutivo hará que los comisionados se encuentren en el lugar designado, á más tardar, un mes despues de haber recibido el aviso correspondiente.

Los concesionarios quedan obligados á ejecutar dentro de un año de la fecha de esta ley, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de las líneas comprendidas en las secciones primera y segunda, y á presentar los planos y perfiles respectivos dentro del mencionado plazo al gobierno federal, sin cuya aprobación no podrán emprenderse las obras de las vías férreas y telegráfica.

Se concede el plazo de dos años, contado desde la fecha de esta ley, para que se estudie el trazo de la seccion tercera del ferrocarril á que se refiere esta ley, y si dentro de este plazo no fueren presentados á la aprobación del gobierno federal los planos y perfiles relativos á ella, se entenderá que los cesionarios desisten de construirla, y por este solo hecho quedará inválida esta concesión en lo relativo á dicha seccion tercera.

3. Las obras para la construcción del ferrocarril y línea telegráfica, deberán comenzar precisamente dentro de seis me-

ses, contados desde la aprobacion de los planos por el gobierno.

La seccion primera deberá estar concluida á los cuatro años de la fecha de esta concesion.

La seccion segunda deberá concluirse hasta Tehuacan ó sus inmediaciones, á los ocho años de la fecha de este decreto, y hasta Cuernavaca á los doce años de la misma fecha.

La seccion tercera si llegare á construirse, deberá comenzar dentro de tres años de la fecha de esta concesion, y quedar concluida á los doce años de la misma fecha.

Cada año desde que comiencen las obras, y sin perjuicio de concluir las en los plazos expresados en este artículo, deberán quedar concluidos por lo ménos cuarenta kilómetros de vía férrea y telegráfica.

La compañía podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo de cinco en cinco kilómetros; pero antes serán reconocidos á expensas de la empresa por ingenieros nombrados por el gobierno, y éste, visto el parecer de sus ingenieros, autorizará ó no la explotacion del tramo correspondiente, pero en caso negativo, publicará desde luego el informe del ingeniero y las razones de su disentimiento.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la nacion

4. Durante veinte años, contados desde esta fecha, podrá la empresa importar libres de derechos el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y demás materiales que el Ministerio de Fomento declare necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y líneas telegráficas.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda. Si dentro del plazo mencionado se impusieren por el gobierno federal derechos de

importacion á los rieles extranjeros en razon de que se fabriquen en el país, no quedará en vigor respecto de dichos rieles la exencion de derechos que concede este artículo, sino durante la construccion del ferrocarril.

Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos del pago de toda contribucion establecida ó que en lo adelante se estableciere en el territorio de la Republica, durante veinte años, contados desde esta fecha.

5. Podrá la empresa tomar los terrenos de propiedad federal que fueren necesarios para el establecimiento de la vía y de sus dependencias, así como también los materiales de construccion que en ellos se encuentren.

Si durante la construccion de la vía los dichos terrenos pasaren á ser de propiedad particular, la empresa conservará el derecho de seguir tomando estos materiales, con excepcion de la madera y leña, hasta el término de su establecimiento; con tal que los haya estado ya tomando antes de ser enajenados por el gobierno los terrenos en que se hallen.

La empresa podrá tomar los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento de la vía, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública.

6. El gobierno federal cede á los concesionarios la mitad de los terrenos baldíos que hubiere en una faja de cuarenta kilómetros de latitud á uno y otro lado del ferrocarril en toda su extension; á cuyo fin se deslindarán y formarán los planos de los baldíos á expensas de los concesionarios y con intervencion de peritos nombrados por el gobierno, dividiendo los baldíos en cuanto fuere posible, en lotes cuadrados de mil metros de lado, haciendo que los lados coincidan con los meridianos y los paralelos de la tierra. Los lotes se numerarán ordenadamente, comenzando en

cada seccion por el número 1, que se dará al que esté situado en el extremo N. E. de la seccion.

El gobierno al dividir los baldíos con la empresa, se reservará los lotes marcados con los números impares, asignándole los marcados con los números pares. Al derredor de cada lote se dejará un camino de diez metros de ancho.

Si los baldíos existentes conforme al deslinde que se practique, no bastaren para completar cuatro mil hectaras por cada kilómetro de ferrocarril construido, el gobierno pagará la diferencia á la empresa, hasta llenar las cuatro mil hectaras por kilómetro, computando su precio á razon de mil hectaras por doscientos pesos.

Las cuatro mil hectaras de terreno, ó su valor si aquellas no existiesen dentro de una zona de cuarenta kilómetros de ancho á cada lado del ferrocarril, solo se darán á la empresa por tramos construidos de veinte kilómetros por lo ménos y previo el reconocimiento de dichos tramos, hecho por los peritos de que habla el art. 3º y de su aprobacion por el Ejecutivo.

7. Los deslindes podrán comenzarse luego que los planos de la vía férrea hayan sido aprobados; pero la compañía no podrá entrar en posesion de las tierras sino cuando haya puesto en explotacion el tramo á que ellas correspondan; y si á los diez años de haberlas recibido no han pasado á tercer poseedor, por lo ménos las dos terceras partes de ellas, volverá á la propiedad de la nacion la parte restante. Los juicios de deslinde se sustanciarán con arreglo á las leyes vigentes, pudiendo el gobierno hacerse representar por medio de comisionados en las operaciones que hayan de practicarse, y cuidando de facilitar á la empresa los datos que existan en los archivos públicos.

Si el gobierno mexicano juzgase conveniente subvencionar con la cesion de tierras baldías al establecimiento de algun otro ó otros ferrocarriles que puedan tocar ó atravesar á las que son objeto de la pre-

sente ley, dichas tierras se entregarán de preferencia á aquella empresa que por la construccion respectiva hubiere adquirido prioridad de derechos. En caso de que á una empresa deban pertenecer terrenos deslindados por otra, la que entre en posesion pagará el costo del deslinde.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y de pasajeros.

8. Las vías férreas construidas ó que en adelante se construyeren, podrán enlazarse con las que son objeto de la presente ley, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la empresa tendrá derecho de cobrar retribucion:

I. Por el almacenaje de las mercancías que por más de veinticuatro horas permanezcan en sus depósitos, en cuotas moderadas.

II. Por la conduccion de pasajeros.

III. Por el transporte de mercancías.

IV. Por la trasmision de telegramas.

Los fletes y pasajes serán precisamente proporcionales á las distancias, y no podrán exceder de los que expresan las tarifas siguientes:

Tarifas.—Tránsito.

Sesenta por ciento del monto del flete, computado con arreglo á la tarifa correspondiente:

Pasajeros.

1ª clase, cuatro centavos por kilómetro.

2ª " " tres " " " "

Mercancías.

1ª clase, 30 cs. tonelada en 4 kilómetros.
2ª " 20 " " " " "
3ª " 10 " " " " "

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmite a una distancia de cien kilómetros, veinticinco centavos.

Por cada ocho kilómetros más de distancia, un centavo.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa comun.

La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis durante veinte años, contados desde que comience a explotarse la sección primera.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas a la empresa y causas de caducidad.

9. La empresa ó compañía que formen los concesionarios, es y será siempre mexicana, aun cuando se forme en el extranjero, y estará sujeta a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todo aquello cuya causa ó acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto a ella se refiere: nunca podrán alegar respecto de los

títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos.

10. Ni los concesionarios ni la compañía que ellos formen, podrán traspasar, enajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciera contraviniendo a esta prevención.

Tampoco podrán ni los concesionarios, ni la compañía, admitir en ningún caso como socio a un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciera en tal sentido.

Se autoriza sin embargo a la compañía para expedir y vender libremente acciones, bonos, obligaciones ó pagarés y a hipotecar el ferrocarril, línea telegráfica y sus dependencias, con tal que la hipoteca se constituya a favor de individuos ó asociaciones particulares.

11. Las obligaciones que contraen los concesionarios, respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa ó absolutamente el cumplimiento, debiendo los concesionarios ó la compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber ocurrido el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó a lo ménos dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes

a los dos mencionados. Solamente se abonará a la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó a lo sumo dos meses más.

12. A los ocho meses de la fecha, los concesionarios ó la compañía que ellos formen, darán una fianza a satisfacción del gobierno ó de quien lo represente, por valor de cincuenta mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de las concesiones hechas por esta ley, y perdiendo los interesados la suma expresada, en caso de que dentro de los plazos señalados en el artículo 2º no cumplan con la obligación de presentar los planos de las obras del ferrocarril y línea telegráfica.

13. Las concesiones hechas por esta ley, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no entregar la fianza de que habla el artículo 12.

II. Por no presentar los planos ó por no ejecutar las obras dentro de los plazos señalados en los artículos 2º y 3º.

III. Por enajenar, traspasar ó hipotecar la concesión ó los derechos que de ella se derivan, ó por admitir como socio a algún gobierno ó Estado extranjero.

En cualquiera de los casos especificados en este artículo, perderá la compañía las concesiones otorgadas por esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer a su arbitrio; pero la compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de camino de fierro y vía telegráfica que hubiere establecido, de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, y de los baldíos que por la parte de camino construida le correspondan. El gobierno de la República ó el individuo ó compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, según el avalúo que al efecto se practicará por un perito de cada parte, y se decidirá por un tercero nombrado por ambos para el caso de discordia.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 13 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Jesus Alfaro*, diputado secretario.—*V. Moreno*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Diciembre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1870.—*Balcárcel*.—Ciudadano...

NUMERO 6862.

Diciembre 20 de 1870.—*Decreto del congreso del día 14, concediendo permiso para establecer un canal de navegación en el Istmo de Tehuantepec.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 2ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

CAPITULO I.

Del permiso para el establecimiento de un canal de navegación en el istmo de Tehuantepec, y del plazo y fianza para la presentación de sus planos.

Art. 1. La empresa que por las leyes de 6 de Octubre de 1867 y 2 de Enero de 1869, fué autorizada para construir y explotar un ferrocarril interoceánico en el istmo de Tehuantepec, lo está además pa-